

Foro de Jueces y Juezas
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

San Antonio Oeste, 4 de noviembre de 2025.

Y vista: La solicitud jurisdiccional de sobreseimiento formulada por la defensa, en el legajo MPF-SA-01507-2022 caratulado “SALAS, SANTIAGO ARIEL C/

NN S/ LESIONES GRAVES”, en relación al imputado Jimmy Kenneth Franco, argentino, estado civil soltero, DNI (...), hijo de (...) y de (...), nacido en San Antonio Oeste el 14/12/2001, domiciliado en (...) de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro.

Considerando:

1º) Que el Sr. Defensor público, Dr. Carlos Javier Dvorzak, solicita el sobreseimiento de su defendido J.K. Franco por cumplimiento de la totalidad de las pautas impuestas en la suspensión del juicio a prueba concedida el 25/08/2023. Agregó que en tanto no media controversia entre las partes al respecto, resulta innecesaria la realización de la correspondiente audiencia (Art. 76 ter. CP y 65, 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del CP).

Hechos de reproche. Se le atribuye a Jimmy Kenneth Franco haber sido quien -junto a otros dos sujetos no individualizados- el 06/08/2022 a las 06:30 horas aproximadamente, interceptaron a Santiago Salas por calle Victoria de esta ciudad y, sin mediar palabras, Franco le propinó un golpe de puño en el rostro. Consecuencia de ello, Salas quedó tendido en el suelo y le propinó una patada en el rostro. Que conforme certificado médico expedido por médica policial, se trataron de lesiones graves debido a la doble fractura de mandíbula inferior (traumatismo cráneo facial). La calificación de la conducta desplegada fue considerada como delito de Lesiones graves a título de autor (arts. 90 y 45 Código Penal).

2) Que el IAPL dio su informe final el 26/08/2024 dando cuenta del cumplimiento de las reglas impuestas al probado.

3) Que existe conformidad del Ministerio Público Fiscal, toda vez que el fiscal del caso Dr. Gustavo Arbués rubrica el escrito defensivo. Que consta en el legajo informe del Registro Nacional de Reincidencias, el cual certifica que Franco no ha cometido delitos en el período de prueba. Así las cosas. Sentado el criterio mayoritario en este Foro de Jueces y Juezas para decidir en forma escrita como lo requieren las partes -cuando se advierte Foro de Jueces y Juezas
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

inexistencia de controversia-, cabe hacer excepción a la regla de la oralidad, evitar dispendio jurisdiccional y prescindir de la audiencia (Arts. 7 y 65, CPP). Asimismo, el planteo formulado resulta autosuficiente, claro y está conformado y rubricado por los litigantes del caso.

Que analizados los fundamentos vertidos por la defensa, información aportada y registros existentes en el legajo digital, su petición ha de tener acogida favorable.

Que según lo previsto por el artículo 89 del Código Procesal Penal rionegrino (Ley 5020) y artículos 71, primer párrafo, del Código Penal, el ejercicio de la acción penal está en cabeza del representante del Ministerio Público.

Que el modelo acusatorio imperante veda a este magistrado ejercer funciones persecutorias, toda vez que hacerlo vulneraría normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, que hablan de la imparcialidad de los jueces y juezas (art. 6 CPP; Dec. Universal DH; Conv. Americana de DH; Constitución Nacional y Provincial).

Que el artículo 76 ter, párrafo IV y 59 inciso 7°, Código Penal, regula los efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suspensión del procedimiento a prueba. Esto es, si en el plazo otorgado el imputado no cometió delitos, reparó los daños en la medida ofrecida y cumplió con las reglas de conducta establecidas, cabe disponer la extinción de la acción penal y declarar su sobreseimiento.

Así, el sobreseimiento por esta causal de extinción de la acción penal provoca el efecto previsto por el legislador provincial en la norma del artículo 155, inciso 5, CPP; esto es, cierra definitiva e irrevocablemente el proceso.

Por ello, en mi calidad de JUEZ DE GARANTÍAS del Foro de Jueces y Juezas Penales de la 1ra. Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro (art. 26, inciso 2, CPP),

Resuelvo:

I. Declarar extinguida la acción penal en el legajo MPF-SA-01507-2023 y sobreseer a Jimmy Kenneth Franco, DNI (...), cuyos datos personales se indicaron al comienzo, en orden a los hechos por los cuales fuera imputado; en virtud del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la suspensión del proceso a Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

prueba (Arts. 59 inciso 7° del Código Penal, y artículo 155, inciso 5° del Código Procesal Penal de Río Negro). Sin costas procesales, atento el resultado del proceso (art. 266, CPP).

II. Dejar constancia que la formación del proceso en nada ha afectado el buen nombre y honor de Jimmy Kenneth Franco (157 “in fine”, CPP).

III. Registrar, notificar, comunicar a quienes corresponda y oportunamente archivar.-

CORVALAN Firmado digitalmente por

CORVALAN Hildo Favio

Hildo Favio Fecha: 2025.11.04

09:15:58 -03'00'